



Reposición, beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación, competencia judicial y expediente administrativo penitenciario

I. La solicitud del apelante era que “se oficie al establecimiento penitenciario para recabar Certificado de Cómputo Laboral actualizado del recurrente”, sin presentar prueba documental alguna ni brindar motivo justificado y razonable que explique que dicho certificado no haya sido solicitado directamente por el rogante al establecimiento penitenciario, tanto más si se trata de un documento referido a su propia persona. Por lo demás, que el órgano jurisdiccional revisor realice actos de acopio que corresponden a primera instancia, cuando tales actos pueden y deben ser realizados por quien insta una respuesta judicial, como parte de su deber de probar, es un pedido que evidentemente resulta improcedente. Luego, también es improcedente la reposición.

II. Los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos del interno, pero no absolutos, sino limitados a cumplir los requisitos establecidos legalmente. En el caso, de las dos prescripciones bajo examen —la primera, procesal penal (artículo 491 del Código Procesal Penal), invocada por el recurrente, y la segunda, reglamentaria de ejecución penitenciaria (artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal)—, aparece una antinomia (intersticio por indeterminación antinómica), pero no en todo el texto, sino únicamente en cuanto a la competencia, respecto a quién debe tomar la decisión sobre el ruego del beneficio penitenciario de redención por el trabajo o estudio, y al plazo para emitir decisión. Corresponde disolver esta antinomia parcial por el criterio de jerarquía. No obstante, no existe antinomia en cuanto al trámite.

III. La invocación a la facultad rescisoria de la Sala Penal Suprema no corresponde, dado que no existe expediente administrativo penitenciario sobre el cual se pueda decidir, tanto más si al tiempo de quedar firme la sentencia que se pretende extinguir, *tempus de rei iudicata*, no existía limitación para la concesión del beneficio rogado, aunque sí una forma diferente de cómputo de la equivalencia matemática de la redención. Luego, una vez completado, el expediente deberá ser remitido al juez competente, con la finalidad de que, previa audiencia y completos que fueren los recaudos pertinentes, decida sobre lo rogado. Por ello, corresponde utilizar la facultad rescindente del artículo 409 del Código Penal, declarar nula, de oficio, la resolución recurrida y disponer que se cumpla con el trámite anunciado en el fundamento decimoquinto.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 175-2022/Cusco

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el interno ANDY CRISTIAN GALIMBERTI CAJIGAS (foja 97) contra el auto del dos de agosto de dos mil veintidós (foja 93), emitido por el



Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró *improcedente* el pedido de libertad de interno por cumplimiento de la pena con beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio, postulado por Andy Cristian Galimberti Cajigas, dentro del proceso que se le siguió por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El procesado, mediante el escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (foja 1), formuló pedido de extinción o vencimiento de la pena por su cumplimiento, y solicitó que se ordene la excarcelación del recurrente con la cancelación de sus antecedentes penales y judiciales, así como la rehabilitación respectiva, dentro del proceso que se le siguió por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Segundo. Acto seguido, mediante auto del catorce de junio de dos mil veintidós (foja 71), se admitió a trámite el pedido de beneficio de extinción o vencimiento de pena y se programó el veintiuno de junio de dos mil veintiuno como fecha para la audiencia, que se reprogramó para el seis de julio de dos mil veintidós (foja 75), día en que se instaló, conforme se aprecia del acta respectiva (foja 78) y continuó el uno y el dos de agosto de dos mil veintidós (fojas 88 y 92).

Tercero. En la última sesión, se emitió la Resolución n.º 7, del dos de agosto de dos mil veintidós, que declaró improcedente el pedido de libertad de interno por cumplimiento de la pena con beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio, postulado por Andy Cristian



Galimberti Cajigas, dentro del proceso que se le siguió por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 3.1.** Focalizando el pedido del procesado, concluyó que pedía su libertad por cumplimiento de la pena, al haberse acogido al beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio.
- 3.2.** Así, si se considera que el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal determina expresamente cuál es el trámite, cuáles son los requisitos y quién es el ente que debe resolver el pedido, no es competente para resolver ese pedido.
- 3.3.** La norma indica el contenido que debe sustentar la solicitud (copia certificada de la sentencia, certificado de no tener proceso pendiente de juzgamiento con mandato de detención, certificado de cómputo laboral o estudio, informe del Área Legal en que se compute el tiempo redimido y, en algunos casos, se señale la publicación de la norma); asimismo, que —concluida la formación del expediente— el director del establecimiento penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles.
- 3.4.** Requerida la información al director del establecimiento penitenciario, este señaló, mediante el Oficio n.º 184-2022, que el justiciable no requirió a la administración penitenciaria su libertad en los términos expuestos.
- 3.5.** En tal sentido, concluye que quien debe resolver este pedido no es el juez de investigación preparatoria, sino el director del establecimiento penitenciario.

Cuarto. Contra la referida resolución, el procesado ANDY CRISTIAN GALIMBERTI CAJIGAS interpuso recurso de apelación (foja 97) y solicitó que se revoque el auto cuestionado y, reformándolo, se declare fundado su pedido.

Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 4.1.** Se vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre la fase de ejecución, ámbito al que el Poder Judicial no puede renunciar (como lo establece la Casación n.º 79-2009/Piura).
- 4.2.** Es cierto que el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal faculta al director del establecimiento penitenciario para resolver un pedido de



libertad por cumplimiento de condena con redención, pero no impide que el juez de investigación preparatoria conozca y resuelva, previa audiencia, un pedido de extinción de pena, como disponen los incisos 1 y 2 del artículo 491 del Código Procesal Penal.

- 4.3.** La resolución cuestionada constituye un apartamiento presunto del Acuerdo Plenario n.º 3-2012 (relativo a la función y operatividad de la libertad anticipada), en que se desarrollan la intervención judicial en fase de ejecución penal y, específicamente, de su fundamento 14.1.B, que aborda lo concerniente a la redención de pena por trabajo o estudio para licenciamiento definitivo, como incidente de ejecución propiamente penitenciario de competencia exclusiva del juez de investigación preparatoria.

La impugnación fue concedida por auto del nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 99). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De conformidad con el artículo 420, inciso 1, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 455 del mismo cuerpo normativo, se dictó el decreto del primero de septiembre de dos mil veintidós (foja 15 del cuaderno supremo), que corrió traslado del recurso a las partes; en ese estado, el procesado presentó el escrito del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 68 del cuaderno supremo), donde solicitó textualmente que “se agregué prueba documental a los autos, consistente en el Certificado de Cómputo Laboral del recurrente, debidamente actualizado; para lo cual pido se gire oficio al Establecimiento Penitenciario de Cusco” (sic).

Sexto. Respecto al referido escrito del doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante decreto del tres de octubre de dos mil veintidós (foja 69 del cuaderno supremo), dado que la fecha de calificación para determinar la procedencia del recurso se encontraba pendiente de señalar, se dispuso dar cuenta del referido escrito por Secretaría, una vez calificado y notificado el auto de calificación.



Séptimo. Acto seguido, en virtud del inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se dictó el decreto del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 19 del cuaderno supremo), que señaló el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós como fecha para la calificación del recurso de apelación. Por ello, se emitió la ejecutoria del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido por el procesado (foja 21 del cuaderno supremo) y dispuso recabar información sobre el estado actual del proceso, en lo concerniente a la situación jurídica del procesado, lo cual se cumplió con la respuesta del Oficio n.º 461-2023-2SPAC-CSJC-anqd, del cuatro de abril de dos mil veintitrés (foja 34 del cuaderno supremo) que informa que, desde el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el procesado se encuentra cumpliendo la pena impuesta de seis años, un mes y quince días, con la sentencia de terminación anticipada del veinte de marzo de dos mil diecinueve (foja 35 de cuaderno supremo), que vencerá el primero de septiembre de dos mil veinticuatro; dicho oficio se atendió mediante decreto del catorce de abril de dos mil veintitrés (foja 53 del cuaderno supremo), que señaló téngase presente.

Octavo. Posteriormente, por decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 54 del cuaderno supremo), se fijó fecha de audiencia el quince de mayo del presente año.

Noveno. Conforme se señaló en el sexto considerando precedente, se encontraba pendiente de atención el escrito del doce de septiembre de dos mil veintidós, el cual se dio cuenta con la razón del dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 71 del cuaderno supremo), por lo que se emitió el decreto del tres de mayo de dos mil veintitrés (foja 72 del cuaderno supremo) que atiende el escrito mencionado y señaló lo siguiente:



[De conformidad con] el inciso 3 del artículo 420 del Código Procesal Penal que establece: “[...] *antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental* [...]”; en consecuencia, no habiendo presentado la prueba documental que aduce: SIN LUGAR a lo solicitado [sic].

Décimo. Se precisa también que el procesado presentó el escrito del dos de mayo de dos mil veintitrés —cuya fecha de ingreso real data del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, conforme consta del cargo de ingreso del escrito (foja 74 del cuaderno supremo)—, en que pedía que se acceda a lo solicitado (foja 76 del cuaderno supremo); dicho escrito fue atendido mediante decreto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 77 del cuaderno supremo), el cual señala que “al escrito que antecede [...] estese a lo decretado el tres de mayo”. Por tal razón, el procesado presentó el escrito del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 80 del cuaderno supremo), mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el decreto del tres de mayo de dos mil veintitrés.

En el escrito de reposición, argumenta lo siguiente:

- a) Presentó el escrito del doce de septiembre de dos mil veintidós dentro del plazo del traslado del recurso de apelación, e invocó el inciso 3 del artículo 420 del Código Procesal Penal, en el escrito solicitó que se agregue prueba documental a los autos, consistente en el certificado de cómputo laboral actualizado del recurrente, para lo cual pidió que se oficie al respectivo establecimiento penal de Cusco; además, cumplió con señalar la pertinencia, conducencia y utilidad de la referida prueba documental, pedido que ratificó con el escrito del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
- b) El inciso 3 del artículo 420 del código adjetivo establece dos supuestos: **1)** la presentación de prueba documental, la cual debe ser adjuntada al pedido, y **2)** la solicitud de que se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso. El procesado basó su petición en el segundo supuesto, no en el primero.
- c) Ratificó su pedido para la actuación en la audiencia decretada.



Con el decreto del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 81 del cuaderno supremo), se ordenó que se dé cuenta del referido recurso en la audiencia programada para el quince de mayo del año en curso.

Undécimo. En ese sentido, culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ I. Con relación a la reposición (trámite incidental preliminar)

Primero. En atención a lo narrado en los fundamentos *ut supra*, mediante decreto del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 81 del cuaderno supremo), se dispuso dar cuenta antes de la decisión de fondo, como parte de la audiencia de la causa. En la audiencia se dio más importancia a la decisión de fondo, como se apreció de las alegaciones tanto de la defensa pública por los intereses del recurrente GALIMBERTI CAJIGAS como del Ministerio Público; por lo que corresponde resolver previamente el incidente de reposición.

- 1.1. Así, conforme se desprende de los antecedentes señalados, el doce de septiembre de dos mil veintidós, el procesado presentó un escrito (en que solicitó que se oficie al establecimiento penitenciario para recabar su certificado de cómputo laboral actualizado); tal pedido fue presentado durante el transcurso del tiempo en que se corrió traslado del recurso de apelación y antes de su calificación por la Sala Suprema.
- 1.2. Según lo prescribe, el inciso 3 del artículo 420 del Código Procesal Penal, solo existen dos supuestos de oferta probática en la apelación de los autos, como el *sub examine*; así, las partes procesales pueden (1)



presentar prueba documental, o (2) solicitar que se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso. Como el escrito se trata de prueba documental y no de un acto de investigación de actuación posterior —pues el incidente versa sobre la ejecución de la sentencia—, el rogatorio del recurrente debe adecuarse al primer supuesto.

- 1.3.** Sin embargo, la solicitud del apelante era que “se oficie al establecimiento penitenciario para recabar Certificado de Cómputo Laboral actualizado del recurrente”, esto es, sin presentar prueba documental alguna ni brindar motivo justificado y razonable, que explique que dicho certificado no haya sido solicitado directamente por el rogante al establecimiento penitenciario, con mayor razón si se trata de un documento referido a su propia persona. Por lo demás, el pedido de que el órgano jurisdiccional revisor realice actos de acopio que corresponden a primera instancia, cuando tales actos pueden y deben ser realizados por quien insta una respuesta judicial como parte de su deber de probar, resulta evidentemente improcedente.
- 1.4.** Asimismo, no puede perderse de vista que ese escrito (del doce de septiembre de dos mil veintidós) fue presentado antes de la emisión del auto supremo que calificó el recurso como bien concedido (el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós), de modo que no fue realizado en la oportunidad procesal adecuada, pues la presentación de prueba documental —o su diligenciamiento, si el centro de reclusión hubiera acreditado la negación de tal certificado— sólo queda habilitada cuando se valida la interposición del recurso de apelación por esta Sala Penal Suprema, de modo que el tiempo oportuno que franquea la ley para la presentación de un pedido de prueba era solo desde ese momento hasta antes de la notificación del decreto que fijó fecha de audiencia.



Es decir, que incluso si el pedido hubiera sido justificado, era prematuro.

- 1.5. El escrito del veintiocho de abril de dos mil veintitrés en que renovó su pedido (fecha consignada en el cargo de ingreso del escrito) no generaba un nuevo plazo u oportunidad, es más, también resulta de presentación defectuosa, dado que es posterior a la fecha en que se notificó el decreto que citó a la audiencia de apelación —la notificación del decreto que cita a audiencia data del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (foja 56 del cuaderno supremo)—, tiempo que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 420 del Código Procesal Penal.
- 1.6. Por consiguiente, tanto por la forma de su presentación cuanto, por la carencia del presupuesto de procedibilidad, el recurso de reposición resulta **improcedente**, y se debe proseguir con el trámite de la causa.

§ II. Sobre la decisión de fondo del beneficio penitenciario

Segundo. El recurrente plantea recurso de apelación contra la resolución cuestionada bajo el argumento de que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre la fase de ejecución, ámbito al que no puede renunciar el juez de investigación preparatoria, como lo reconoce la norma adjetiva (artículo 491, incisos 1 y 2) y el Acuerdo Plenario n.º 3-2012 (sic).

Tercero. Al respecto, como antecedentes del cuestionamiento a dilucidar, se tiene lo siguiente:

- 3.1. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el procesado fue condenado como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de seis años, un mes y quince días de



privación de libertad, que vencía el uno de septiembre de dos mil veinticuatro; dicha decisión quedó consentida en el mismo acto de su emisión (foja 51 del cuaderno supremo). Al momento en que la condena adquirió firmeza, estaban vigentes las siguientes normas:

3.1.1. El Código de Ejecución Penal, promulgado por el Decreto Legislativo n.º 654, en sus artículos pertinentes: 44, 45 (según la modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1296), 46 (conforme a la modificatoria de la Ley n.º 30838, en tanto fija la improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio¹) y 47 (de acuerdo con la modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1296, que proscribe la acumulación del beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, cuando estos se realizan simultáneamente). Después, el Decreto Legislativo n.º 1296, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, derogó el artículo 47-A e, igualmente, incorporó el artículo 57-A² y fijó las reglas de su aplicación temporal, que se corrigió por fe de erratas del doce de enero de dos mil diecisiete³.

¹ Cuyo texto prescribía: No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado, conforme a la Ley n.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

² Cuyo texto establecía: **Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semilibertad y de liberación condicional.** Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

³ Cuyo texto ordena: **Aplicación temporal.** En los casos de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen a establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En el caso del artículo 57-A, incorporado en el Código de Ejecución Penal, su aplicación será de manera inmediata, incluyendo a aquellos casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente norma, excepto a los señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final.

[...]



3.1.2. La Ley n.º 27770, que regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública. Vigencia discutida en este incidente sobre la cual nos ocuparemos más adelante.

3.1.3. El artículo 491 (en especial el numeral 2) del Código Procesal Penal, según la modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1300.

3.1.4. El Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2003-JUS, vigente desde el once de septiembre de dos mil tres.

3.1.5. Cabe relieves que la jurisprudencia suprema⁴ ha sido consistente al afirmar el principio *tempus de rei iudicata*, para resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios, al señalar lo siguiente:

El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad⁵.

3.2. Al respecto, el procesado presentó un escrito ante el juez de investigación preparatoria y sostuvo que, con motivo de su encierro, redimió su pena por trabajo y por estudio, motivo por el cual habría cumplido el tiempo de detención, y el juez debería declarar fundado su pedido y ordenar su libertad.

Así pues, para mayor comprensión:

Segunda Disposición complementaria final. Disposiciones legales que mantienen vigencia. Las disposiciones legales que prohíben y/o restringen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional, se mantienen vigentes.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 137-2022/Passco, del tres de marzo de dos mil veintitrés, fundamento jurídico duodécimo.

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 8-2011/CIJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimoquinto.



Cuarto. La tutela jurisdiccional efectiva supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, que se concede a los particulares por parte del Estado. Sin embargo, el acceso al órgano de justicia debe realizarse por los cauces que la norma procesal franquea. Todo pedido se encuentra regulado y sujeto a formalidades que deben ser observadas por las partes, es la única forma de ejercitar el derecho de acción como materialización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Quinto. En el caso concreto, el interno solicitó al órgano jurisdiccional su libertad por cumplimiento de la sanción por redención de la pena por trabajo o estudio, exhibiendo un cómputo unilateral y sin mediar expediente administrativo penitenciario previo. La redención de la pena por trabajo o estudio es un beneficio penitenciario que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que se desempeña laboralmente o, en materia educativa, bajo el control de la administración penitenciaria.

Sexto. Este pedido se encuentra regulado en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en el cual se determina el trámite, los requisitos y la competencia, vale decir, cuál es el ente que debe resolver el pedido que, según la mencionada norma de tercer nivel, la asigna al director del establecimiento penitenciario dentro de dos días hábiles siguientes luego de culminada la formación del expediente. No obstante, debe previamente verificarse si existe un intersticio de indeterminación antinómica con respecto al numeral 2 del artículo 491 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Debe señalarse previamente la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios reconocidos en la jurisprudencia constitucional, lo cual también se invocó en la Casación n.º 1036-2021/Áncash (sexto fundamento), que indicó:



En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno [...]. Mientras su configuración normativa esté orientada a alcanzar tal fin, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Por ello [...] la exclusión de su eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional *per se*.

Asimismo, en la jurisprudencia penal se determinó lo siguiente: por un lado, “[...] cabe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina, como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente [...]”

En esa línea, los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos del interno, pero no absolutos, sino limitados a cumplir los requisitos establecidos legalmente para su concesión, por lo que no son simplemente actos de gracia de la administración penitenciaria. En suma, están sometidos a configuración normativa.

Octavo. De ese modo, pese a que todo ciudadano se encuentra premunido del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, es decir, el ejercicio del derecho de acción, como materialización del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que, como se insiste, encuentra límites en el mismo sistema jurídico que nos rige, como los posee todo ejercicio de derechos⁶; si bien el juez queda habilitado a la interdicción de un acto

⁶ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 01091-2002-HC/TC-Lima, del doce de agosto de dos mil dos, sobre el derecho a la libertad individual o personal; fundamento jurídico 4, “[...] la comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales. Y es que no se puede perder de vista que el ejercicio de un derecho no puede hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social”. STC Expediente n.º 00019-2005-PI/TC-Lima, Ley n.º 28568, modificatoria del artículo 47 del Código Penal, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamentos 12 y 27; STC Expediente n.º 06712-2005-PHC/TC-Lima, del diecisiete de octubre de dos mil cinco; RTC Expediente n.º 05423-2008-



lesivo o amenazante en rescate de cualquier derecho fundamental, ello únicamente ocurre cuando se trata de derechos fundamentales, pues todo juez es, ante todo, juez de la Constitución⁷. Fuera de esta prerrogativa, la competencia judicial solo puede constreñirse y limitarse a aquella fijada por ley expresa previamente promulgada y cumpliendo los cánones que el procedimiento debido y previamente reglado establece; con mayor razón ocurre con los derechos públicos subjetivos penitenciarios⁸, los cuales son de exclusiva configuración legal, que debe ser observada por el interno; lo contrario importa contravenir o violentar el ordenamiento jurídico, por lo que su recurso resulta infundado y su pedido resultaría manifiestamente improcedente. Después, las excepciones a la aplicación normativa en casos de intersticios del derecho deben ser no solo manifiesta, sino debidamente justificadas, tanto por quien las invoca cuanto por quien las aplica.

Noveno. Siguiendo la teoría general de las normas, lo primero que debemos determinar es la disposición normativa aplicable, en estricto respeto al principio de legalidad, en especial en los casos de leyes sucesivas en el tiempo y posible intersticio del derecho por indeterminación antinómica, como se ha evidenciado *ut supra*, particularmente cuando se trata de decisiones dentro del ámbito del derecho penitenciario, como ha

HC/TC-Madre de Dios, del primero de junio de dos mil nueve, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 03313-2009-PHC/TC-La Libertad, del nueve de septiembre de dos mil nueve, fundamentos jurídicos 2 a 4; STC Expediente n.º 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, del veintitrés de enero de dos mil trece, fundamento jurídico 3.3; STC Expediente n.º 01731-2017-PHC/TC-San Martín, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fundamento 4.

⁷ SCHMITT, Carl. (1931). *La defensa de la Constitución*, traducción Manuel Sánchez Sarto, Madrid, España: Editorial Labor, p.78, *passim*.

⁸ Los derechos públicos subjetivos son el estatus de privilegio que reconoce el ordenamiento jurídico legal a favor de una persona, fijando los alcances y límites del ejercicio de la facultad protegida. La doctrina de los derechos públicos subjetivos públicos tiene su origen en Europa, especialmente en Alemania, uno de cuyos principales exponentes es Georg Jellinek, para quien el derecho subjetivo “es la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o a un interés”. JELLINEK, Georg. (2012). *Teoría general del Estado*, traductor Fernando de los Ríos, México D. F.: Fondo de Cultura Económica de España. ISBN 9789681659509, p. 14.



expresado la jurisprudencia suprema⁹, ya que la decisión requerida no puede quedar exenta de aquel principio, mucho menos el juez puede expedir decisión sin análisis de la conducta del reo, aun cuando el solicitante invoque cláusulas o reglas jurídicas abiertas, incluso basado en una aparente constitucionalidad del ruego, en particular cuando existe norma expresa vigente al tiempo que la decisión judicial hubiere quedado firme.

Décimo. Así, se aprecia que los artículos en conflicto, invocados por el rogante y el órgano resolutor, prescriben lo siguiente:

∞Del Código Procesal Penal

Artículo 491: Incidentes de la modificación de la sentencia.

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.

2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva de fallo condenatorio, y **a la extinción o vencimiento de la pena** deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, **el Juez de la Investigación Preparatoria**, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

[...]

4. **Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal** establecidos en el Código de

⁹ SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República Peruana, Acuerdo Plenario n.º 03-2012/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el cuatro de enero de dos mil catorce, sobre incidentes de ejecución, fundamentos jurídicos 11 a 17.



Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes [resaltado adicional].

∞ Del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Artículo 210¹⁰. Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:

210.1 Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;

210.2 Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;

210.3 Certificado de cómputo laboral o estudio; y,

210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.

210.5. Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200, literal c) último párrafo del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves conforme al artículo 152 numeral 3 último párrafo del Código Penal, se requiere la presentación de un informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad. Asimismo, se deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil y multa de ser el caso.

Para los condenados por los delitos contemplados en el Decreto Ley 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite según lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley 29423, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Ley 29423, los condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación.

Concluida la formación del citado expediente, **el Director del Establecimiento Penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles.** En caso de

¹⁰ Según la modificatoria del Decreto Supremo n.º 003-2012-JUS, del veinticuatro de enero de dos mil doce.



excrcelación, comunicará al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción [resaltado adicional].

Undécimo. Siguiendo la teoría general de las normas, postulada por los profesores Herbert L. A. Hart, Jerzy Wróblewski y Eduardo García de Enterría¹¹, se debe partir de la denotación de que todo sistema normativo posee una vocación de completitud y de armonía. Ahora bien, un sistema normativo puede ser y es imperfecto, por ende, posee intersticios¹² que deben ser solucionados mediante una interpretación concordante, sistemática e integral que permita la completitud y armonía del sistema normativo, de manera que las exclusiones de prescriptos vigentes sean excepcionales y solo cuando se hubieran agotado todos los medios posibles de armonización.¹³ En ese sentido, la opción de criterios de solución de intersticios de indeterminación o de derrotabilidad del derecho, recurriendo a principios, debe ser de última razón, cuando se hayan descartado todas las posibilidades de interpretación que permitan la subsistencia de las prescripciones jurídicas en cuestión, legales o jurisprudenciales.¹⁴

Duodécimo. Para ello, la doctrina judicial contenida en la teoría general de las normas ha establecido que frente a los intersticios, los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, por defectos de redacción o antinomias, es

¹¹ Cfr. HART, Herbert Lionel A. (1963) *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot; WRÓBLESWSKI, Jerzy (1985) *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción de Arantxa Azurza, Madrid: Civitas; GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo (2001) *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas.

¹² Los intersticios del derecho se dividen en vacíos o lagunas y defectos, como las antinomias, vaguedad, oscuridad, ambigüedad, texto abierto, concepto jurídico indeterminado. Así que incluso, en la adopción de una antinomia, igual se tendría que recurrir a los Principios del Derecho. MORESO, Juan José & VILAJOSANA, Josep María (2008) *Introducción a la teoría del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, *passim*

¹³ ALCHOURRON, Carlos E. & BULYGIN, Eugenio. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Editorial Astrea, pp. 34 a 43.

¹⁴ RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, p. 71.



decir, **indeterminación**, o por defectos al momento de interpretar, esto es, **derrotabilidad**, se utilicen (como herramienta de solución) los criterios de **jerarquía** (la ley superior en rango vence o deroga a la ley inferior: *lex superior derogat lex inferior*), **cronología** (la ley más reciente vence o deroga a la ley más antigua: *lex posterior derogat lex anterior*), **especialidad** (la ley especial vence o deroga a la ley general en alguna especialidad: *lex specialis derogat lex generalis*) y **especialización o competencia** (la ley que resuelve judicial o administrativamente sobre un asunto litigioso o una incertidumbre jurídica específica o con competencia para decidir al respecto vence o deroga a la ley sobre la que no se ha fijado competencia procesal o administrativa aunque fuera especial sobre un área del derecho: *lex competentens derogat omnia aliquae legis*).

Decimotercero. En el caso de las dos prescripciones bajo examen; la primera, procesal penal invocada por el recurrente y, la segunda, reglamentaria de ejecución penitenciaria, aparece una antinomia (intersticio por indeterminación antinómica), pero no en todo el texto, sino solo en cuanto a la competencia, esto es, respecto a quien debe tomar la decisión sobre el ruego del beneficio penitenciario de redención por el trabajo o estudio, y sobre el plazo para emitir decisión.

Así pues, la norma procesal establece que será el órgano jurisdiccional (juez unipersonal o de investigación preparatoria, dependiendo del caso); en cambio, la norma reglamentaria estatuye que sea el director del establecimiento penitenciario. Corresponde que esta antinomia parcial sea disuelta por el criterio de **jerarquía** (la ley superior en rango vence o deroga a la ley inferior: *lex superior derogat lex inferior*); en ese sentido, la norma procesal contenida en el artículo 491 del Código Procesal Penal es la que se impone, al atribuir la potestad de decidir sobre dicho beneficio penitenciario al juez, derogando la competencia que la norma reglamentaria o de tercer nivel atribuye al director del establecimiento penitenciario.



Lo propio ocurre con relación al plazo, mientras el reglamento señala que la decisión se expide en dos (02) días hábiles, la norma procesal prescribe que serán cinco (05) días hábiles, previa audiencia de su propósito, la cual puede, razonablemente, suspenderse, para los requerimientos judiciales que fuera de lugar, incluso de oficio. Esta última regla de procedimiento es la que se impone, conforme al criterio de jerarquía.

Decimocuarto. No obstante, en cuanto al trámite, no existe antinomia, pues ambas normas se complementan, ya que la normatividad procesal es más amplia, y señala quiénes pueden introducir el ruego (el Ministerio Público, el condenado o su defensor), brindando al juez la facultad, incluso, de derivar una sumaria investigación a cargo del Ministerio Público (como, por ejemplo, determinar el lugar de residencia del beneficiario, apoyar con la pericia psicológica, a través del área de Medicina Legal, etcétera). El reglamento, por su parte, establece puntualmente el canon procedimental.

Decimoquinto. Así pues, la interpretación sistemática y de concordancia práctica obliga a realizar la siguiente interpretación sistemática para el caso del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio, que exige dos pasos necesarios en aplicación de la teoría general de las normas: **a)** disolver la antinomia y **b)** interpretar sistemáticamente, y en estricto respeto del artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, y aplicar los principios de completitud y armonía del ordenamiento jurídico peruano en materia penitenciaria, fijados en la doctrina de la teoría general de las normas, consistente en que, de todas las interpretaciones posibles respecto de una determinada normatividad o más, se debe elegir aquella que colme los vacíos o indeterminaciones de manera pacífica y armónica.

En consecuencia, se impone el respeto a las siguientes reglas:



- 1) La solicitud del beneficio debe ser presentada dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena.
- 2) Se debe dirigir al director del establecimiento penitenciario, con la finalidad de que forme el expediente de libertad.
- 3) El expediente debe contener los documentos que siguen:
 - a. Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
 - b. Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención.
 - c. Certificado de cómputo laboral o estudio.
 - d. Informe del Área Legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva, de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.
 - e. Informe del Área Psicológica, que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad¹⁵.
 - f. El pago íntegro de la reparación civil y multa¹⁶.
- 4) Formado el expediente se remite al juez competente del distrito judicial que corresponda.
- 5) El juez cita a la audiencia dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente y decide sobre la solicitud del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio. De ser indispensable, puede ordenar actos específicos que se realizarán en sumaria investigación a cargo del Ministerio Público.

¹⁵ Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200, literal c), último párrafo, del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves, conforme al artículo 152, numeral 3, último párrafo, del Código Penal.

¹⁶ Salvo que la norma especial no lo requiera, según el caso.



Decimosexto. Finalmente, en la audiencia de vista, también los sujetos procesales señalaron sus puntos de vista, respecto a la vigencia de la Ley n.º 27770, Ley que regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública, en particular sobre las matemáticas de la equivalencia del cómputo de la redención. La defensa técnica del recurrente señaló que dicha ley está derogada por el Decreto Legislativo n.º 1296, que modificó el Código de Ejecución Penal, artículos 44 a 47; incluso, invocó la Casación n.º 1438-2019/Moquegua. El Ministerio Público argumentó que la referida ley está vigente, pues la primera disposición complementaria transitoria y la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo n.º 1296 así lo han previsto. Este punto nos exige dos tipos de análisis: **a)** jurisprudencial y **b)** normativo.

Decimoséptimo. En cuanto al análisis jurisprudencial, en la Casación n.º 1438-2019/Moquegua, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se señaló que la Ley n.º 27770 fue abrogada por los nuevos preceptos de la Ley n.º 29499 y el Decreto Legislativo n.º 1514. Para ser precisos, tal afirmación se contrae únicamente al artículo 3 de la Ley n.º 27770, en cuanto a la conversión de la pena. No corresponde aplicar dicha jurisprudencia al caso ni resulta incompatible con la conclusión a la que se arribó antes, por no superar el principio de **equipolencia o equiparidad** de la teoría del precedente¹⁷ en cuanto al *thema* revisado, la casación invocada versa sobre conversión de pena y la que nos ocupa sobre redención de pena por el trabajo o estudio.

¹⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos decimocuarto a decimoctavo.



Decimoctavo. En el ámbito normativo, tampoco corresponde extender los alcances de la abrogación determinada para los casos de conversión de pena (también para los casos de semilibertad o libertad condicional), como se señaló en la Casación n.º 1438-2019/Moquegua, por cuanto tampoco colma el principio de **denotación**, es decir, se trata de dos razonamientos interpretativos diferentes con reglas y consecuencias diferentes. Así pues, en el caso de la conversión de pena, el artículo 3 de la Ley n.º 27770 ha sido abrogado por la Ley n.º 29499, Decreto Legislativo n.º 1300 y el Decreto Legislativo n.º 1514, que son normas especializadas que versan exclusivamente sobre las conversiones de pena y la vigilancia electrónica, que han comprometido los ámbitos de regulación, incluso comprendiendo los delitos a los que correspondería su aplicación o no, estableciendo, además, un específico procedimiento al respecto; al ser las normas señaladas especializadas y competentes, en aplicación de los criterios de disolución de intersticios por indeterminación, en efecto, al ser incluso normas más recientes: criterios de cronología, especialidad y competencia, son estas las que se imponen frente a la Ley n.º 27770; por ello, en ese ámbito, dicha ley se encuentra abrogada por las normas especializadas contenidas sucesivamente en la Ley n.º 29499, el Decreto Legislativo n.º 1300 y el Decreto Legislativo n.º 1514.

Decimonoveno. En cambio, el caso que nos ocupa versa sobre redención de la pena por el trabajo o la educación, materias diferentes, que han merecido atención en el Decreto Legislativo n.º 1296; sin embargo, el legislador se ocupó de esta arista prescribiendo que las normas que prohíben o restringen (entiéndase en todo o en parte) los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, entre otros, se mantienen vigentes. Luego, el legislador ha utilizado expresamente la potencia normativa de la regla de exclusión derogatoria, vale decir, una norma que regula particularmente un tópico del derecho



más reciente deroga (tácitamente) o abroga (si se ocupa del mismo instituto jurídico o en parte) a la norma más antigua; sin embargo, el legislador puede excluir una o varias normas de esa derogación. Así ocurre con los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, pues, en el caso de delitos graves contra la administración pública, se regula en la norma especializada: Ley n.º 27770, por si quedase alguna duda, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1296, donde se ratifica la regla de exclusión derogatoria para estos casos, al prescribir, en la parte final, la aplicación inmediata de la reforma, incluso a casos anteriores, **excepto los señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final**. Lo propio puede predicarse de los beneficios penitenciarios de semilibertad o libertad condicional en ese mismo ámbito. En consecuencia, el razonamiento jurisprudencial y normativo de la defensa del recurrente queda descartado, la Casación n.º 1438-2019/Moquegua no resulta aplicable a este caso y, al haber resuelto un aspecto normativo penitenciario diferente, deviene en criterio incompatible.

Vigésimo. En ese orden de cosas, aparece deflagrado gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que, existiendo mandato de configuración legal, se ha declarado improcedente lo solicitado, pese a que no correspondía solicitarla directamente al juez, sino al director del centro penitenciario que forme el expediente de libertad, este posee el poder de dirección y debió reconducir el pedido como corresponde, para la previa tramitación del expediente administrativo penitenciario, por lo cual también se vulneró el debido proceso de manera trascendente, lo que hace imposible que se remedie en esta instancia. Así pues, la invocación a la facultad rescisoria de la Sala Penal Suprema, efectuada por el recurrente, no corresponde, dado que no existe expediente administrativo



penitenciario sobre el cual se pueda decidir, aun cuando al tiempo de quedar firme la sentencia que se pretende extinguir, *tempus de rei iudicata*, no existía limitación para la concesión del beneficio rogado, aunque sí una forma diferente de cómputo de la equivalencia matemática de la redención. Luego, una vez completado, el expediente deberá ser remitido al juez competente, con la finalidad de que, previa audiencia y completados los recaudos pertinentes, decida sobre lo rogado. Por ello, corresponde utilizar la facultad rescindente del artículo 409 del Código Penal, declarar nula de oficio la resolución recurrida y disponer que se cumpla con el trámite antes anunciado en el fundamento decimoquinto, *ut supra*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el interno ANDY CRISTIAN GALIMBERTI CAJIGAS, con el fin que se solicite documental.
- II. **DECLARARON NULO DE OFICIO** el auto del dos de agosto de dos mil veintidós (foja 93), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró *improcedente* el pedido de libertad de interno por cumplimiento de la pena con beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio, postulado por Andy Cristian Galimberti Cajigas, dentro del proceso que se le siguió por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.



III. DISPUSIERON que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco remita la solicitud al director del establecimiento penitenciario donde se encuentra el recurrente, para que forme el cuaderno respectivo, conforme se expresó en el fundamento decimoquinto, *ut supra*; y, hecho, se remita al Juzgado Superior cursor para que decida sobre dicho pedido.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Publíquese en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj